

CONSTANCIA SECRETARIAL Pasto, 11 de junio de 2021. Doy cuenta que el presente asunto tiene auto de inadmisión de 14 de mayo de 2021, por tanto, presentada la subsanación de la demanda en tiempo se encuentra para decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Myriam Luz López Insuasti- Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001333001- 2021-00068-00
DEMANDANTE: ALAN DAYAN ARCOS LATORRE Y OTROS
DEMANDADO: "EMSSANAR"-E.S.E HOSPITAL CLARITA SANTOS DEL MUNICIPIO DE SANDONÁ

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Dado que se observa que la parte actora corrigió la demanda dentro del término y de la forma indicada por el juzgado, se dispondrá su admisión.

Por tanto, se

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reparación directa presentada por Alan Dayan Arcos Latorre, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor de edad Santiago Arcos; María Elizabeth Latorre Gómez; Doumer Marcelo Arcos Latorre; Héctor Fidencio Arcos Cabrera; Danilo Fidencio Arcos Latorre; Liliana Del Rosario Mora Narvárez en contra de la Asociación Mutual Empresa Solidaria De Salud "EMSSANAR" y a la E.S.E Hospital Clarita Santos Del Municipio De Sandoná.

SEGUNDO: Notificar por estados electrónicos la presente decisión a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2021.

TERCERO: Notificar personal y electrónicamente la presente decisión a los representantes legales o quien haga sus veces, de la Asociación Mutual Empresa Solidaria De Salud "EMSSANAR" y a la E.S.E Hospital Clarita Santos Del Municipio De Sandoná., por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de conformar el expediente electrónico según las previsiones del artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, la parte demandada contestará la demanda observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. En caso contrario, la Secretaría devolverá la contestación a la demandada para que la ajuste a dichos requisitos, sin perjuicio de su fecha de presentación.

CUARTO: Notificar personal y electrónicamente la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 48, 49y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Las partes demandadas contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, la cual deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico del juzgado: adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso

proponer demanda de reconvencción, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, según el caso, deberán enviar un ejemplar de la contestación de la demanda simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho, al demandante y demás sujetos procesales; asimismo, deberán señalar en su contestación el canal digital donde deben ser notificados sus representantes, apoderados, llamados en garantía, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

La contestación, escritos y demás memoriales se enviarán al expediente observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SEXTO: Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Todos estos documentos también deberán enviarse a la contraparte y los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en las Leyes 2080 de 2021 y 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ**